

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0247/25

VISTO:

El expediente de referencia, el Departamento Ejecutivo eleva Proyecto de Ordenanza General Impositiva, para el Ejercicio Económico Financiero 2026; y

CONSIDERANDO:

Que de la aprobación de la Ordenanza General Impositiva, se asegura la continuidad y eficacia en la prestación de los servicios, permitiendo hacer frente al pago de insumos, gastos en personal y todas las erogaciones propias del funcionamiento de la estructura municipal, por lo que se hace imprescindible un incremento en las Tasas municipales.

Que la OGI contiene adecuaciones tendientes a actualizar importes que han quedado desfasados por el índice general de precios.

Que la situación que se refleja en el ámbito distrital, como correlato de la situación nacional conlleva a desdoblar el pago de la Tasa de Servicios Urbanos, en dos tramos.

Que una prolífica administración pública y una eficaz prestación de servicios es indudablemente lo esperado por la comunidad.

Que los valores propuestos en esta herramienta impositiva garantizan los recursos necesarios para la prestación de servicios.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA PREPARATORIA

ARTICULO 1° Apruébese en general el Proyecto de Ordenanza General Impositiva Ejercicio Económico Financiero 2026 elevado por el Departamento Ejecutivo, obrante en el expediente de la referencia.-

ARTICULO 2° Dispónese para el ejercicio Económico Financiero 2026, en lo relativo a la Tasa de Servicios Urbanos (CAPITULO II), un incremento del 20% respecto de los valores estipulados para el Ejercicio 2025, en el periodo comprendido entre el 01/01/2026 y el 31/03/2026.-

ARTICULO 3° Establézcase para el ejercicio Económico Financiero 2026, en lo relativo a la Tasa de Servicios Urbanos (CAPITULO II), un incremento del 10% al valor resultante de la aplicación del artículo anterior, para el periodo comprendido entre el 01/04/2026 y el 31/12/2026.-

ARTICULO 4° Modifíquese el Artículo 7°) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°) La tasa a aplicar por cada metro de frente y por año, de los inmuebles afectados por este servicio será la siguiente:

- *Del 01/01/2026 al 31/03/2026*

ZONA I: \$ 17.225,95
ZONA II: \$ 14.379,77
ZONA III: \$ 8.635,58

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0247/25

ZONA IV: \$ 20.131,68

ZONA IV: Los contribuyentes que acrediten domicilio de residencia en el Balneario Marisol mediante Documento Nacional de Identidad, que no registre deudas por Tasas Municipales y que la misma constituya su única vivienda y de ocupación permanente, dispondrán de una desgravación del importe establecido para esta Zona, equivalente al 20% (Veinte por ciento).

• Del 01/04/2026 al 31/12/2026

ZONA I: \$ 18.948,55

ZONA II: \$ 15.817,74

ZONA III: \$ 9.499,14

ZONA IV: \$ 22.144,85

ZONA IV: Los contribuyentes que acrediten domicilio de residencia en el Balneario Marisol mediante Documento Nacional de Identidad, que no registre deudas por Tasas Municipales y que la misma constituya su única vivienda y de ocupación permanente, dispondrán de una desgravación del importe establecido para esta Zona, equivalente al 20% (Veinte por ciento)."

ARTICULO 5°) Modificase el Artículo 11°), quedando establecido su aplicación para el periodo comprendido entre el 01/01/2026 y el 31/03/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11°) Para la liquidación bimestral del consumo de agua corriente se tendrá como base el consumo mínimo más los adicionales correspondientes si supera éste, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Valores vigentes para el período comprendido entre el 01/01/2026 al 31/03/2026

a) Para todos los usuarios con excepción de los comprendidos en el apartado b) y c)

Mínimo	de 0 A 30 m ³	\$ 13.299,30	(\$ 443,31 por m ³)
Adicionales	de 31 A 60 m ³	\$ 13.299,30	+ \$ 698,32 por m ³ adicional
	de 61 A 80 m ³	\$ 34.248,78	+ \$ 1.116,58 por m ³ adicional
	de 81 A 133 m ³	\$ 56.580,30	+ \$ 1.385,39 por m ³ adicional
	de 134 m ³ en adelante	\$130.005,86	+ \$ 5.357,27 por m ³ adicional

b) Cuando el servicio de agua sea prestado mediante Plantas de Ósmosis Inversa, los contribuyentes tributarán la tasa a un valor fijo de \$ 650,33 el m³ (Pesos: Seiscientos cincuenta con 33/100, el metro cúbico) cuando el consumo sea hasta 30 m³. Si el consumo excede este mínimo establecido, los contribuyentes tributarán la tasa a un valor fijo de \$ 698,32 el m³ (Pesos: Seiscientos noventa y ocho con 32/100, el metro cúbico).

c) Los usuarios del servicio de agua corriente que la utilicen para fines industriales y/o comerciales que posean habilitación comercial y no registren deuda por la Tasa o tengan planes de pago vigentes, tributarán la tasa como único valor del metro cúbico consumido el correspondiente a la menor escala (de 0 a 30 m³). Asimismo se gravará con idéntico valor a los establecimientos geriátricos."

ARTICULO 6°) Incorporase el Artículo 11° bis, el cual queda establecida su aplicación para el periodo comprendido entre el 01/06/2026 y el 31/12/2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11°) Para la liquidación bimestral del consumo de agua corriente se tendrá como base el consumo mínimo más los adicionales correspondientes si supera éste, de acuerdo al siguiente procedimiento:

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0247/25

Valores vigentes para el período comprendido entre el 01/04/2026 al 31/12/2026

a) Para todos los usuarios con excepción de los comprendidos en el apartado b) y c)

Mínimo de 0 A 30 m ³	\$ 14.629,23	(\$ 487,64 por m ³)
Adicionales de 31 A 60 m ³	\$ 14.629,23	+ \$ 768,15 por m ³ adicional
de 61 A 80 m ³	\$ 37.673,73	+ \$ 1.228,24 por m ³ adicional
de 81 A 133 m ³	\$ 62.238,49	+ \$ 1.523,93 por m ³ adicional
de 134 m ³ en adelante	\$143.006,73	+ \$ 5.893,00 por m ³ adicional

b) Cuando el servicio de agua sea prestado mediante Plantas de Ósmosis Inversa, los contribuyentes tributarán la tasa a un valor fijo de \$ 715,36 el m³ (Pesos: Setecientos quince con 36/100, el metro cúbico) cuando el consumo sea hasta 30 m³. Si el consumo excede este mínimo establecido, los contribuyentes tributarán la tasa a un valor fijo de \$ 768,15 el m³ (Pesos: Setecientos sesenta y ocho con 15/100, el metro cúbico).

c) Los usuarios del servicio de agua corriente que la utilicen para fines industriales y/o comerciales que posean habilitación comercial y no registren deuda por la Tasa o tengan planes de pago vigentes, tributarán la tasa como único valor del metro cúbico consumido el correspondiente a la menor escala (de 0 a 30 m³). Asimismo se gravará con idéntico valor a los establecimientos geriátricos."

ARTICULO 7º) Modifíquese el Art.29º inc. 10), el que quedara redactado de la siguiente manera:

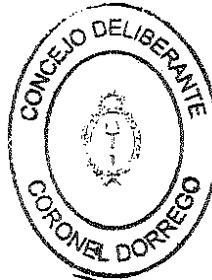
Inc. 10): "Por cada autorización de realización de Fiestas Privadas de Carácter Eventual reguladas por ordenanza específica vigente.

1. Para entidades de Bien Publico _____ \$150.000
2. Para terceros _____ \$300.000

ARTICULO 8º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SALA DE SESIONES, 10 de Diciembre de 2025.-

Ana María Balda
SECRETARIA LEGISLATIVA
H. CONCEJO DELIBERANTE



Tomás Del Valle
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE